

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-169/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** OLIVER GONZÁLEZ  
GARZA Y ÁVILA

**COLABORÓ:** ALEJANDRO ARTURO  
MARTÍNEZ FLORES Y JOSÉ  
EDUARDO MUÑOZ SÁNCHEZ

Ciudad de México a treinta de junio de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5048/2018** emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notifica al Partido Revolucionario Institucional, que será deducida de su ministración mensual la cantidad de \$592,390.90 (quinientos noventa y dos mil, trescientos noventa pesos 90/100 m.n.), con motivo del reintegro de remanentes del Comité Directivo Estatal del instituto político en el estado de Baja California Sur.

## CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA .....	6
3. PROCEDENCIA .....	7
4. ESTUDIO DE FONDO.....	8
4.1. Acto impugnado.....	8
4.2. Marco jurídico.....	9
4.3. Análisis de agravios.....	12
4.3.1. Vulneración a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.....	12
4.3.2. Vulneración al principio de equidad en la contienda.....	17
5. PUNTO RESOLUTIVO.....	20

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	Oficio <b>INE/DEPPP/DE/DPPF/5048/2018</b> emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el quince de junio de dos mil dieciocho, en el cual informa al Partido Revolucionario Institucional, que será deducida de su ministración mensual la cantidad de \$592,390.90 (quinientos noventa y dos mil, trescientos noventa pesos 90/100 m.n)
<b>CDE:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
<b>Consejo General del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

<b>Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes:</b>	Acuerdo INE/CG61/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el instituto nacional electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña
<b>Lineamientos para el reintegro de remanentes:</b>	Acuerdo INE/CG471/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTVOPL:</b>	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Dictamen consolidado y Resolución.** El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG808/2016** y el dictamen consolidado **INE/CG807/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

En el dictamen consolidado se determinó que el monto del remanente a reintegrar correspondiente a los recursos no ejercidos o no comprobados en el informe de ingresos y gastos

de campaña en el marco del proceso electoral local 2014-2015 correspondía a \$1,549,125.37 (un millón quinientos cuarenta y nueve mil ciento veinticinco pesos 37/100 m.n.)

**1.2. Lineamientos para el reintegro de remanentes.** El quince de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG471/2016, mediante el cual se emitieron los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior.

**1.3. Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes.** El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG61/2017, mediante el cual ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

Esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-515/2017 y acumulados, confirmó los lineamientos referidos en el párrafo precedente.

**1.4. Acuerdo CG-0042-SEPTIEMBRE-2017.** El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto local, emitió el acuerdo por el que se establecen los plazos y montos a ejecutar respecto del remanente no ejercido de gasto de campaña del proceso local electoral 2014-2015 y sanciones impuestas por el INE al PRI, mediante la resolución

INE/CG808/2016 correspondiente al ejercicio fiscal 2015.

Al respecto, el Instituto local en cumplimiento al Lineamiento para el cobro de sanciones y remanentes, numeral séptimo, fracción III, párrafo 2 actualizó el monto a reintegrar aplicando al saldo insoluto el factor de inflación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes del cálculo, esto es, desde el mes de abril a septiembre de dos mil diecisiete, quedando un monto actualizado de \$1,564,616.62 (un millón quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos 62/100 m.n.).

**1.5. Oficio del Instituto local.** El veintiocho de marzo la Consejera Presidenta del Instituto local mediante el oficio IEEBCS-PS-0716-2018 comunicó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE el monto del remanente no reintegrado por el CDE, el cual correspondió a \$592,390.90 (quinientos noventa y dos mil trescientos noventa pesos 90/100 m.n.), para que por su conducto se enviara la información correspondiente a la DEPPP, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el Lineamiento para el cobro de sanciones y remanentes, numeral séptimo, fracción III, inciso a), párrafo 5.

**1.6. Acto impugnado.** El dieciocho de junio, la DEPPP mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5048/2018 hizo del conocimiento del PRI que el remanente no ejercido del financiamiento público para gastos de campaña a cargo del CDE, consistente en la cantidad de \$592,390.90 (quinientos noventa y dos mil, trescientos noventa pesos 90/100 m.n.),

sería deducido de su próxima ministración de financiamiento público federal por actividades ordinarias.

**1.7. Demanda.** El veintidós de junio, el hoy recurrente presentó un recurso de apelación en contra de oficio señalado en el punto precedente.

**1.8. Turno.** Mediante el acuerdo de veintiocho de junio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-169/2018 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**1.9. Radicación, admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y determinó cerrar la instrucción del presente medio de impugnación.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto, en virtud de que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a fin de controvertir un oficio de la DEPPP en el cual se hace de su conocimiento la cantidad que será deducida de su próxima ministración de financiamiento público federal por actividades ordinarias.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución; 186, fracción III, inciso g); y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

### 3. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del ciudadano que promueve el recurso, el domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y agravios que causa el acto impugnado.

**3.2. Oportunidad.** El acto impugnado fue notificado al recurrente el 18 de junio y la demanda fue presentada el 22 de junio siguiente, de lo que se advierte que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

**3.3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación lo interpone un partido político nacional por conducto de su representante suplente ante la autoridad responsable, carácter que le es reconocido por ésta en el informe circunstanciado correspondiente.

**3.4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues se impugna un oficio emitido por la autoridad administrativa electoral, a través del cual se hace de su conocimiento que se hará efectiva

al recurrente una deducción en su próxima ministración de financiamiento público federal por actividades ordinarias.

**3.5 Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir los actos impugnados y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Acto impugnado

El oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5048/2018** de fecha quince de junio, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE remitió un diverso oficio de la Consejera Presidenta del Instituto local, a efecto de informarle el monto relativo al remanente no ejercido del financiamiento público para gastos de campaña a cargo del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Baja California Sur, el cual será deducido de su próxima ministración de financiamiento público federal por actividades ordinarias:

Entidad Federativa	Número de oficio remitido por el OPLE	Acuerdo o Resolución	Monto a reintegrar.
Baja California Sur	IEEBCS-PS-0716-2018	INE/CG808/2016	\$592,390.90 (quinientos noventa y dos mil, trescientos noventa pesos 90/100 m.n.)

## 4.2. Marco jurídico

El reintegro de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, tanto a nivel federal, como local, se encuentra previsto en el artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización<sup>1</sup>, el cual refiere la aprobación de los lineamientos respectivos para regular el procedimiento en cuestión y que se describen a continuación:

- Lineamientos para el reintegro de remanentes, aprobados por el CG mediante el acuerdo INE/CG471/2016, cuya emisión fue confirmada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-299/2016.

---

<sup>1</sup> Artículo 222 bis.

**“Del reintegro del financiamiento público para campaña**

**1.** El financiamiento público que reciban los partidos políticos y candidatos independientes para gastos de campaña, deberán ser utilizados exclusivamente para estos fines.

**2.** Los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente. El reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente. En caso de no cumplir con la obligación descrita en el párrafo anterior, el Consejo General del INE o del Organismo Público Local correspondiente, iniciará el procedimiento atinente con la finalidad de hacer exigible la devolución.

**3.** Para la determinación del saldo o remanente a devolver al Instituto o al Organismo Público Local, según corresponda, la Unidad Técnica tomará en consideración los movimientos de ingreso y egreso registrados por los partidos políticos y candidatos independientes en el Sistema en Línea de Contabilidad y los reportes específicos que para este propósito se generen debidamente validados por los representantes de finanzas de los sujetos obligados.

**4.** El saldo o remanente a devolver que se determine de conformidad con el numeral anterior, deberá incorporarse en el Dictamen Consolidado de la campaña electoral que para tal efecto elabore la Unidad Técnica.

**5.** Los partidos políticos deberán reportar las operaciones por las que hayan llevado a cabo el reintegro de los recursos en el informe anual ordinario del año en el que hayan reintegrado los recursos, conservando la documentación comprobatoria.

**6.** El Consejo General aprobará los Lineamientos para regular los procedimientos específicos y plazos para realizar el reintegro del financiamiento público de campaña que no hubiera sido utilizado para estos fines, en los que se detallarán los procedimientos y plazos correspondientes.”

El procedimiento a seguir, de conformidad con los lineamientos citados, es el siguiente:

- Aprobación del remanente a devolver, lo cual realiza el CG al momento de aprobar el Dictamen Consolidado y la Resolución derivados de la revisión de los informes de campaña respectivos.
- En el ámbito local, dentro de los cinco días posteriores a que quede firme el Dictamen y la Resolución del INE, el OPLE correspondiente notificará al sujeto obligado el monto a reintegrar, así como el beneficiario, número de cuenta e institución bancaria donde deberá realizarse el depósito de la cantidad a devolver.
- El pago debe realizarse dentro de los cinco días siguientes a que se recibió el oficio del OPLE, debiendo el sujeto obligado entregar copia de la ficha de depósito o transferencia bancaria con la que se acredite el pago.
- En caso de que el sujeto obligado sea un partido político y no realice el pago exigido, el OPLE retendrá la cantidad correspondiente de las ministraciones que reciba por concepto de financiamiento público.
- Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes, aprobados por el CG mediante el acuerdo INE/CG61/2017, cuya emisión fue confirmada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-115/2017.

Este instrumento es un complemento del diverso descrito en el apartado anterior, cuyas particularidades aplicables al caso concreto se desarrollan en el lineamiento *Séptimo*, y son las siguientes:

- Refiere que el procedimiento a seguir para el reintegro del financiamiento público para campaña no ejercido es el descrito en el apartado que antecede.
- En caso de que los partidos políticos no realicen el reintegro correspondiente y sea necesario retener ministraciones, deberá actualizarse el saldo a reintegrar de forma mensual, aplicando al saldo insoluto el factor de inflación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes del cálculo.
- Cuando el remanente a integrar sea mayor al 50 % de las ministraciones mensuales que reciben los partidos políticos a nivel local, se aplicaran descuentos sucesivos mensuales del 50 % hasta completar el saldo total a devolver.
- De resultar necesario, en atención al monto, que la reducción de ministraciones deba realizarse por un lapso mayor a seis meses, el OPLE informará lo conducente a la DEPPP, para que ésta a su vez haga del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional del partido correspondiente, que le será descontado el saldo de remanentes no reintegrados del financiamiento público que recibe para actividades ordinarias.

### 4.3. Análisis de agravios

#### 4.3.1. Vulneración a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica

El recurrente aduce que el oficio de la DEPPP transgrede los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica previstos en la Constitución General del INE, porque se encuentra indebidamente fundado y motivado.

En su consideración, en el acto impugnado se le vincula con los efectos jurídicos del oficio IEEBCS-PS-0716-2018 y el contenido del acuerdo CG-0042-SEPTIEMBRE-2017<sup>2</sup>, no obstante, el recurrente manifiesta que conoció el acuerdo del Instituto local hasta el dieciocho de junio, fecha en que se notificó el oficio de la DEPPP, **por lo que es en este momento en que los efectos jurídicos son vinculatorios de forma directa al recurrente.**

Por otra parte el actor refiere que el Instituto local por carga excesiva de trabajo se vio imposibilitado a iniciar el procedimiento de ejecución de devolución de remanentes y consideró que debía implementar un factor de actualización al monto de remanente determinado por el INE, situación que implicó que el monto primigenio se viera incrementado lo que se ve reflejado en la actualización determinada en el acuerdo CG-0042-SEPTIEMBRE-2017, por el Instituto local.

---

<sup>2</sup> "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y MONTOS A EJECUTAR RESPECTO DEL REMANENTE NO EJERCIDO DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2014-2015 Y SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MEDIANTE RESOLUCIÓN INE/CG808/2016 CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL QUINCE."

Tabla 1. Actualización del remanente

REMANENTE DETERMINADO EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG813/2016	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017	REMANENTE ACTUALIZADO A SEPTIEMBRE DE 2017
\$1,549,125.37	$\frac{\text{INPC actual (agosto 2017)} \quad 127.513}{1.0100} =$ INPC pago remanente (abril 2017) 126.242	\$1,564,616.62

Tabla 2. Importe a descontar de la ministración mensual

REMANENTE		MINISTRACIÓN MENSUAL	MINISTRACIÓN MENSUAL 500/0	MONTO A RETENER DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL
NO REINTEGRADO	ACTUALIZADO			
\$1,549,125.37	\$1,564,616.62	\$309,124.01	\$154,562.00	\$154,562.00

Tabla 3. Plazo y monto para descontar por concepto de remanente

MES	REMANENTE ACTUALIZADO	REDUCCIÓN EQUIVALENTE AL DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL	SALDO PENDIENTE
OCTUBRE	\$1,564,616.62	\$154,562.00	\$1,410,054.62
NOVIEMBRE	\$1,410,054.62	\$154,562.00	\$1,255,492.62
DICIEMBRE	\$1,255,492.62	\$154,562.00	\$1,100,930.62
ENERO 2018	\$1,100,930.62	*ACTUALIZAR	*ACTUALIZAR
FEBRERO 2018	*ACTUALIZAR	*ACTUALIZAR	*ACTUALIZAR
MARZO 2018	*ACTUALIZAR	*ACTUALIZAR	*ACTUALIZAR
	TOTAL	\$463,686.00	

Lo anterior a juicio del recurrente le causa perjuicio porque la imposibilidad alegada por Instituto local provocó que se incrementara el monto inicial determinado por el INE, ya que descontó de las ministraciones mensuales del CDE, en específico de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, así como enero, febrero y marzo de dos mil dieciocho, el monto del remanente con las actualizaciones, considerando que la actualización es responsabilidad del Instituto local.

De conformidad con el lineamiento séptimo fracción III, inciso a), párrafo 5 del Lineamiento para el cobro de sanciones y

remanentes, al no haber sido cubierto en su totalidad el remanente del CDE dentro de los seis primeros meses, fue trasladado al CEN el monto pendiente de devolución con un monto de actualización, por lo que se causa un doble perjuicio al partido político por responsabilidad del Instituto local.

Así, el director de la DEPPP validó el ilegal actuar del Instituto local al limitarse a remitir la correspondencia de este, sin realizar un debido análisis.

Consecuentemente, el recurrente solicita se conmine a la DEPPP con la finalidad de que entre al estudio de la indebida determinación de la actualización del remanente por parte de la autoridad local para efecto de que el CEN sea eximido de la carga económica impuesta.

Del análisis a los agravios expuestos por el recurrente, en esencia, se advierte lo siguiente:

- i)* Que tuvo conocimiento del acuerdo CG-0042-SEPTIEMBRE-2017 emitido por el Instituto local cuando la DEPPP le notificó el acto impugnado, por lo que aduce que debe considerarse el dieciocho de junio como la fecha en que conoció del acuerdo, por ende a partir de ese momento tiene efectos vinculatorios al CEN, por lo que tiene derecho a controvertir su contenido a partir de la notificación del acto impugnado.
  
- ii)* Que el instituto local, al emitir el acuerdo referido en el inciso anterior aplicó el factor de actualización al monto del remanente, lo que implicó que se incrementara. No

obstante, la actualización resultó de la determinación tardía de los remanentes, por lo que es responsabilidad del Instituto local.

*iii)* Que derivado de la tardanza en la determinación del monto de reintegro ahora se pretende cobrar el remanente al CEN cuando la obligación correspondería al CDE.

Por tanto, en principio, se analizará en primer término el tema relativo al momento en que el acuerdo CG-0042-SEPTIEMBRE-2017 surte efectos vinculatorios al partido político y, posteriormente, de ser el caso, se analizarán los motivos de inconformidad restantes, abordándolos por temática.

### **Decisión**

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente porque el momento procesal oportuno para controvertir las determinaciones contenidas en acuerdo

CG-0042-SEPTIEMBRE-2017 aprobado por el Consejo General del Instituto local el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, correspondió al plazo de cuatro días posteriores a su emisión en el supuesto de la notificación automática y en caso de haber existido engrose, en el plazo de los cuatro días posteriores a la notificación personal del acuerdo a la representación del PRI, ante el Consejo General del Instituto local.

Al respecto, debe considerarse que los partidos políticos nacionales y su respectiva acreditación local forman una unidad

jurídica, por lo que los actos jurídicos emitidos por la autoridad nacional electoral y por los Organismos Públicos Locales causan efectos jurídicos al partido político en su integridad y no de forma individual.

Por lo que una vez que las autoridades administrativas electorales, en plenitud de facultades emiten actos jurídicos, vinculan a los institutos políticos nacionales como unidad jurídica a través de la representación de estos ante el Consejo General correspondiente.

Al respecto, se tiene en consideración que en términos de lo previsto en los artículos 27 del *Código Civil Federal*, 3 de la *Ley General de Partidos Políticos* y 13, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, los partidos políticos, en su carácter de personas morales, son sujetos de derechos y deberes, toda vez que la atribución de personalidad implica el reconocimiento de la unidad jurídica, es decir, de la titularidad única y autónoma respecto de tales deberes jurídicos y derechos subjetivos; asimismo, que con esa calidad de personas morales “obran y se obligan” por conducto de sus representantes, en términos de la ley respectiva o de lo establecido en sus estatutos<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, si el partido político consideró que el acuerdo CG-0042-SEPTIEMBRE-2017 le causaba perjuicio por el presunto exceso en que incurrió el Instituto local para determinar el monto del reintegro del remanente, lo que significó que se aplicara indebidamente el factor de actualización establecido en los Lineamientos para el cobro de

---

<sup>3</sup> SUP-RAP-108/2018.

sanciones y remanentes, debió impugnar tal determinación en el momento procesal oportuno.

Así, el partido político consintió expresamente la decisión del Instituto local de actualizar el monto del remanente no reintegrado, ello porque si bien impugna el oficio de la DEPPP, lo cierto es que basa su reclamación en las determinaciones emitidas previamente en el acuerdo del Instituto local.

Consecuente con lo anterior, en el acto impugnado en cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes se hizo del conocimiento al actor de la disminución de \$592,390.90 (quinientos noventa y dos mil trescientos noventa pesos 90/100 m.n.) ejecutable en la siguiente ministración del financiamiento público ordinario al que tiene derecho el CEN como consecuencia del incumplimiento en el reintegro de los remanentes de campaña en el marco del proceso electoral local 2014-2015 en el estado de Baja California, de ahí que se encuentre debidamente fundado y motivado.

#### **4.3.2. Vulneración al principio de equidad en la contienda**

El recurrente aduce que el acto impugnado transgrede los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica previstos en la Constitución General porque la autoridad responsable pretende deducir la cantidad de \$592,390.90 (quinientos noventa y dos mil trescientos noventa pesos 90/100 m.n.) de la próxima ministración mensual del CEN correspondiente al mes de julio de la presente anualidad, afectando gravemente el

principio de equidad de la contienda en perjuicio del instituto político.

Lo anterior, porque la autoridad responsable no tomó en consideración el proceso electoral más grande de la historia, por lo que el financiamiento ordinario indirectamente tiene repercusión en la elección ya que, si un instituto no puede llevar a cabo libremente sus actividades como el mantenimiento de infraestructura e instalaciones, difícilmente podrá participar de forma equitativa en la elección.

Señala que así lo sustentó la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-28/2012 y SUP-RAP-37/2012 acumulados.

El instituto político refiere que en el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo General del INE al aprobar la resolución INE/CG13/2018, al resolver el procedimiento administrativo en materia de fiscalización Q-UFRPP-324/2012 y acumulados, mediante la cual se determinó que el cobro de las sanciones relacionadas con el proceso electoral federal 2011-2012, tendrán efectos a partir del mes siguiente al de la jornada electoral del proceso electoral federal 2017-2018, esto es, en agosto.

Lo anterior, porque se estaría vulnerando el principio de equidad en la contienda, lo que provocaría que los sujetos obligados sancionados vieran afectada su participación en el procedimiento electoral federal 2017-2018.

Consecuentemente se actualiza la arbitrariedad de la autoridad responsable al pretender disminuir el financiamiento público ordinario otorgado durante el proceso electoral.

### **Decisión**

Esta Sala Superior considera que el agravio es **ineficaz**, para lograr su pretensión, en atención a lo siguiente.

Esta autoridad jurisdiccional al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-115/2017 y acumulados estableció que **si el financiamiento público local que se les entrega a los partidos políticos no es utilizado o no justifican su gasto, deben reintegrarlo al erario en breve plazo, dentro del término que disponga la normativa aplicable, sin autorizar ni disponer alguna excepción con motivo del desarrollo de procesos electorales**, razón por la cual si con recursos locales no es posible efectuar oportunamente la devolución atinente, válidamente se pueden utilizar recursos federales para lograr ese cometido, porque finalmente los recursos son del mismo partido.

Esta determinación encuentra justificación en que los recursos del Estado no ejercidos puedan emplearse de inmediato para satisfacer las necesidades públicas.

Ahora bien, el partido político parte de la premisa que la disminución del monto del remanente no reintegrado a su ministración mensual vulnera el principio de equidad en la contienda.

Sin embargo, la disminución notificada por la DEPPP establece que esta se realizará en el mes siguiente, por lo que, si el acto impugnado se notificó el dieciocho de junio, lo conducente es que la disminución se realice a la ministración mensual correspondiente al mes de julio, tal y como lo reconoce el actor<sup>4</sup>.

Por lo que, el estudio del planteamiento del actor a ningún fin práctico llegaría, pues considerando que el periodo de campaña concluyó el veintisiete de junio, la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda se encuentra vencida, pues la ejecución de la disminución es posterior a la conclusión de las campañas electorales.

## 5. PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el oficio impugnado en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

---

<sup>4</sup> Cabe señalar que el dictamen INE/CG807/2016 y la resolución INE/CG808/2016, se encuentran firmes.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**